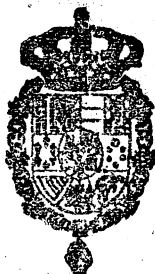


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entraseúla.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oñic

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo la libertad condicional a los penados que se expresan, sentenciados por los Tribunales de Marina, que se hallan en el cuarto periodo penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas.—Página 456.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir, sin las formalidades de subasta o concurso, el material telegráfico y telefónico de línea y estación con destino al traslado de las Centrales al Palacio de Comunicaciones.—Páginas 456 y 457.

Otro ídem id. id., y en su nombre y representación a la ídem id. id., para que prescinda de los trámites de subasta, y contrate mediante concurso el suministro de aparatos microtelefónicos, con destino a las redes del Estado, por cantidad que no exceda de la que se indica y con arreglo al pliego de condiciones que se publica. Páginas 457 y 458.

Ministerio de Hacienda

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas por los señores que se mencionan, en solicitud de varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes. Páginas 458 a 461.

Otra habilitando la rada de Port-Bou para embarcar vinos comunes y para desembarcar envases vacíos para los mismos.—Páginas 461 y 462.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios a los señores Inspectores de Primera en

señanza que se indican, y que pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 462.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Luis Eckert, en que solicita autorización para poder ejercer su profesión de Médico en España.—Página 462.

Otra disponiendo que por el Ministerio de la Gobernación se signifique a la Diputación provincial de Oviedo la conveniencia de consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para atender a los gastos que ocasione el funcionamiento de la Delegación Regia de Primera enseñanza, y que al propio tiempo se exprese a D. Lucas Merediz la satisfacción con que se han visto sus trabajos en pro de la cultura pública.—Página 462.

Otra confirmando en los cargos de Maestro del taller de electricidad y en el de Ayudante del taller de ajuste, en la Escuela Industrial de Vigo, a D. Enrique Dávila y a D. Manuel Pérez Granja, respectivamente, con los sueldos que se indican.—Páginas 462 y 463.

Otra resolviendo que la Cátedra de Paleografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se anuncie para su provisión al turno de oposición libre entre Doctores.—Página 463.

Otra confirmando a las señoras que se mencionan en el cargo de Profesoras especiales interinas de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas de Salamanca, Valencia y Santiago, con el sueldo anual de pesetas 2.500.—Página 463.

Otra dando varias disposiciones para la toma de posesión de sus cargos en la Escuela Normal que deseen, los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que sean nombrados en tiempo de vacaciones escolares.—Página 463.

Otra declarando Monumento arquitectónico-artístico el Santuario de Mur, partido judicial de Tremp, provincia de Lérida.—Páginas 463 y 464.

Otra resolviendo la instancia elevada a este Departamento por el Catedrático jubilado de la Facultad de Medicina de la Universidad Central don Ind de que se le conceda parte de las dependencias del Laboratorio de Patología general, material científico

necesario y otras varias peticiones, con el objeto de explicar cursos libres o de ampliación.—Página 464.

Otra disponiendo que se adicione a la de 21 de los corrientes la relación de los Profesores especiales de Gimnasia que se mencionan de los Institutos generales y técnicos que se indican.—Página 464.

Otra dictando reglas referente a las obligaciones y forma de proveer las plazas de Preparadores para el Museo Nacional de Ciencias Naturales. Página 464.

Otra disponiendo que se denominen de Prehistoria y Etnografía las dos Secciones en que quedan divididos los servicios del Museo de Antropología. Página 464.

Otra aprobando las oposiciones anunciadas en turno libre para proveer las Cátedras de Física y Química vacantes en los Institutos de Pamplona y Teruel, y disponiendo se expidan los nombramientos a favor de don José Berasain y Erro y de D. Leonardo Camarasa Echarte, respectivamente.—Páginas 464 y 465.

Otra disponiendo que los Profesores especiales de Dibujo que se mencionan, de los Institutos generales y técnicos que se indican, se les asigne la gratificación de 3.000 pesetas.—Página 465.

Otra disponiendo que los Claustros de los Establecimientos en los cuales existan Catedráticos o Profesores jubilados por consecuencia del Decreto de 2 de Mayo de 1918 y de la Ley de 27 de Julio de 1918, hagan la oportuna propuesta en favor de aquellos a quienes consideren merecedores del beneficio de la subvención por reunir las circunstancias y condiciones del párrafo 2.º de dicha ley.—Página 465.

Otra ídem las fechas en que se verificarán los ejercicios del aplazado concurso para cubrir vacantes en el Cuerpo facultativo de Estadística, como también el de las originadas en el transcurso del año actual.—Página 465.

Otra ídem que se le tenga por incluido a D. Miguel Becerro y Benito en la relación de Auxiliares temporales de Universidad publicada por Real orden de 6 de Julio próximo pasado.—Página 465.

tra *idem* se publique la plantilla de Auxiliares temporales de la Universidad de Murcia.—Páginas 465 y 466. tra resolviendo que el Instituto Geográfico y Estadístico preste su cooperación a los servicios que, en cuanto a estadística e informaciones, sean estimados necesarios por el Ministerio del Trabajo, y concretamente en los que se hallan encomendados por Real decreto de 14 de Octubre de 1919 al Instituto de Reformas Sociales.—Página 466.

Ministerio de Fomento

al orden resolviendo el expediente instruido con motivo de lo dispuesto en la de fecha 19 de Septiembre último, en la cual se requería a las entidades que se publican para que emitiesen su parecer acerca de la aplicación que debía darse a la llamada ley de Subsistencias, que deja en suspenso la exclusiva que señala la ley de Comunicaciones marítimas a los buques de bandera y construcción española para transportar mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional.—Página 467.

Administración Central

STADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Journal Officiel de la República francesa correspondiente al día 25 de Julio último publica un Decreto del Gobierno francés, en el que se dispone

que, a reserva del cumplimiento de acuerdos especiales de carácter internacional, queda prohibida la importación en Francia de las mercancías que se publican.—Página 467.

Anunciando que El Monitor Belga de 17 de Julio próximo publica una disposición declarando libre la exportación de hilo de lino.—Página 467.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 468.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada en este Ministerio, por los señores que se indican, la rehabilitación de los Títulos que se mencionan.—Página 468.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio en los meses de Mayo y Junio últimos.—Página 468.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo licencia por enfermo, durante un mes, a D. Francisco Pascual Aparicio, Auxiliar de primera clase en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Páginas 469.

Idem id. id., durante quince días, a don Ricardo Pérez Alvarez, Profesor mercantil al servicio de la Hacienda pública.—Página 469.

Dirección general del Tesoro público.—Sección de Banca y Caja de Depósitos.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes

de Julio último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.—Página 469.

Dirección general de Aduanas.—Relación de las exportaciones realizadas durante los siete primeros meses del año, de los artículos que se expresan.—Página 469.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Convocando a concurso entre Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior que poseen la categoría de Oficiales de Administración civil, para cubrir los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ribadesella y de Puerto de la Cruz.—Página 469.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a oposición libre para su provisión la Cátedra de Paleografía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 469.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificación a la Real orden relativa a la adquisición de material para la conservación y reparación de carreteras.—Página 470.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Principio del pliego 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantazgo y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales de Marina, se hallan en el cuarto periodo penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos los informes emitidos por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916 y los demás preceptos de las propias leyes y del Re-

glamento de 28 de Octubre de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional a los penados que, con expresión de las prisiones en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión Central de Burgos, Benigno Rodríguez.

Reformatorio de adultos de Ocaña, Abelardo Lahidalga Cerrillo.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extinga el recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se hallé sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aun que le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Instalada en el Palacio de Comunicaciones la Dirección general de Correos y Telégrafos, funcionando ya hace tiempo en el mismo todos los servicios de Correos, mientras que de la Sección de Telégrafos sólo funcionan los Negociados correspondientes a dicha Dirección general, faltando organismos tan importantes como las Centrales telegráfica y telefónica, se hace preciso y es de verdadera urgencia el traslado de dichas Centrales con el fin de dar al nuevo edificio la aplicación para que fué construido, a la vez que desalojando el que actualmente ocupan pueda éste destinarse a otras oficinas del Estado, si así conviniera.

No solamente abonan la urgencia de efectuar el mencionado traslado las consideraciones expuestas, sino que lo reclaman también de una manera imperiosa las necesidades del servicio, cada día más creciente, no pudiendo adquirir el desarrollo debido por las condiciones del local, insuficiente para la instalación de los aparatos rápidos que es necesario utilizar, esto sin contar con que el estado ruinoso de parte del edificio puede ocasionar perturbaciones graves, y además que carece en

absoluto de las condiciones higiénicas imprescindibles en un local en que han de permanecer numerosos funcionarios durante las veinticuatro horas del día.

Para llevar a efecto el traslado de las Centrales y ejecutar las obras complementarias en todas las líneas que afluyen a la capital, con el fin de llevarlas al nuevo edificio por las galerías del Canal de Isabel II, donde existen, y enterrarlos los cables en zanjas donde se carecen de aquéllas, así como para la instalación del servicio meteorológico-radiotelegráfico con cien estaciones receptoras distribuidas en la Península, Islas Baleares y Norte de Africa, reformando la que existió en el Palacio de Comunicaciones, se requiere un tiempo largo, que lo sería mucho mayor si hubiera de ajustarse las adquisiciones del material y ejecución de las obras a los plazos que marca la vigente ley de Contabilidad y Hacienda pública, si aquellas adquisiciones y obras hubieran de sujetarse a las formalidades de subasta o concurso. Esto sin contar con que las fábricas productoras, tanto nacionales como extranjeras, no han llegado todavía a una producción normal que permita adquirir dichos materiales, algunos de ellos en cantidades considerables, de un solo productor, lo que obligaría a efectuar las adquisiciones fragmentariamente y, por consiguiente, a verificar varias subastas para la adquisición de un mismo material, y con este procedimiento, sumándose unos plazos a otros, se llegaría, y acaso se sobrepasase, el término de vigencia del actual presupuesto, lo que determinaría el reintegro del crédito que en el mismo se consigna para estas atenciones, quedando, como consecuencia, demorado el traslado de las Centrales por un tiempo indeterminado.

Instruido por la Dirección general de Correos y Telégrafos expediente solicitando la exención de subasta o concurso para las adquisiciones, obras y demás gastos que ocasiona el traslado de las Centrales mencionadas, pasó a informe del Consejo de Estado, y la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo, con fecha 2 de Julio, emitió su dictamen en el sentido de que procede exceptuar de las formalidades de subasta o concurso las adquisiciones de los aparatos, materiales y demás gastos que se precisen para llevar a cabo el traslado de las Centrales al Palacio de Comunicaciones por una cantidad que no exceda de 2.838.866 pesetas, que es la consignada en el capítulo 39, artículo 3.º del Presupuesto vigente, al amparo de lo dispuesto en la citada ley de Administración y Con-

tabilidad de 1.º de Julio de 1914, en su artículo 55, caso 3.º

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
FRANCISCO BERGAMÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir sin las formalidades de subasta o concurso el material telegráfico y telefónico de línea y estación con destino al traslado de las Centrales al Palacio de Comunicaciones; para la instalación de grupos electrógenos; para el suministro de fluido con destino al alumbrado y fuerza motriz del mencionado Palacio; para la instalación de un servicio meteorológico de radiotelegrafía y radiotelefonía con cien estaciones receptoras distribuidas en la Península, Islas Baleares y Norte de Africa, modificando a la vez la estación central para dotarla de un mayor alcance, como asimismo para ejecutar las obras necesarias y demás gastos que ocasiona dicho traslado dentro del crédito de 2.838.866 pesetas, consignado en el capítulo 39, artículo 3.º del Presupuesto vigente.

Artículo 2.º Para la inversión del citado crédito deberán razonarse siempre los motivos que determinen las adquisiciones diversas que se hagan, y en semejanza de condiciones deberá darse la preferencia a los materiales de producción nacional.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que, precizada de los trámites de subasta y contrate, mediante concurso, el suministro de aparatos microtelefónicos con destino a las redes del Estado, por cantidad que no exceda de 250.000 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones formulado por ella y que queda aprobado, considerándose comprendida esta contratación en los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1914.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a concurso el suministro de aparatos telefónicos con destino a las redes urbanas del Estado.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.º Incluidos los aparatos telefónicos en la relación anual de artículos o productos exceptuados por la ley de Protección a la Producción nacional de 14 de Febrero de 1907, queda admitida la concurrencia extranjera.

2.º Con arreglo al presente pliego, se contratará el suministro de los aparatos telefónicos cuyo importe total no exceda de la cantidad a que se contrae la condición 3.º

3.º El tipo máximo por el total de los aparatos telefónicos objeto de este concurso se fija en 250.000 pesetas.

4.º Dentro de los diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta las doce del día en que finalice el plazo, o del siguiente laborable, si éste fuera festivo, presentarán los concursantes en el Registro de la Dirección general un modelo de cada tipo de aparatos que ofrezcan, provisto de un tarjetón sujeto con cordón y lacre, en donde consten la marca, tipo y características del aparato presentado, con el nombre de la persona que tome parte en el concurso.

5.º Terminado el plazo de presentación de modelos, se reunirá la Junta calificadora en el despacho del señor Subdirector general de Cuerpo, bajo la presidencia del mismo, formada por el Jefe de la División correspondiente, el del Negociado tercero, el de los Talleres de la Dirección general y el de la Central telefónica, que procederá a examinar los modelos de aparatos presentados y formar juicio acerca de sus condiciones facultativas y méritos que reúnan, dando por terminado este estudio dentro de los dos días siguientes.

6.º El concurso se celebrará por pliegos cerrados, a los veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, o en el primero laborable que le siga, si el que le corresponda fuera festivo, verificándose el acto a las once,

en el expresado despacho del señor Subdirector general (Palacio de Comunicaciones), constituyéndose la Junta que se cita en la cláusula anterior, presidida por el ilustrísimo señor Director general o el funcionario en quien delegare, acompañado del Notario, que levantará el acta correspondiente.

7.º El Jefe del Registro anotará en el folijón de los modelos presentados el día y hora en que se reciba y el número correlativo que les corresponda, inscribiendo estas circunstancias en un registro especial, y entregando a los interesados un resguardo que acredite haber cumplido estas formalidades.

8.º Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público, Caja general de Depósitos, o en sus Sucursales de provincias, la fianza provisional de 10.000 pesetas, acompañando a la proposición la oportuna carta de pago, cuyo importe puede consignarse por el interesado en metálico o en valores de la Deuda pública a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

9.º Las proposiciones serán extendidas en papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la siguiente forma:

"El que suscribe, por poder o en representación de D. ..., se compromete a entregar ... aparatos telefónicos, marca ..., tipo ..., según modelo presentado con el número ..., al precio de ... pesetas la unidad de cada modelo, cuyo importe total son ... pesetas, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de ..., libre de todo gasto, dentro de los almacenes de la Dirección general, Calle de ..., nº 6 y 8, antes de fin de Diciembre próximo. Para seguridad de esta proposición, acompaño la carta de pago que acredita haber consignado la fianza de 10.000 pesetas que previene."

(Fecha, firma y domicilio.)

El cambio de una palabra del modelo por otra, o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

10. La adjudicación provisional se hará a favor de la proposición que, reuniendo todas las requisitos legales, ofrezca mayores garantías para el servicio, reservándose la Administración la libre facultad de aceptar aquella cuyos aparatos sean de modelo, marca o tipo conocidos, y su buen funcionamiento y permanencia de la imitación se halle sancionado por la práctica en las líneas del Estado, levantándose por el Notario el acta correspondiente. En el caso de que se presentaran a concurso varias clases de aparatos pertenecientes a distintos licitadores, que se considerasen aceptables en atención a las diferentes necesidades del servicio, hieran que reúnan las condiciones facultativas anteriormente citadas, que la facultada la Junta para admitir el número de aquéllas que estime conveniente, en cuyo caso se satisfarán los gastos que ocasione la celebración del concurso en partes proporcionales al importe de las adjudicaciones respectivas.

11. En el término de quince días, a contar desde la fecha en que oficial-

mente se comuniqué al autor de la proposición que haya sido aceptada, la adjudicación y aprobación del concurso, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total de la adjudicación, otorgando en Madrid y dentro de dicho término la correspondiente escritura de contrata.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta o actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta que se remitirá a la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de este pliego en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

12. La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico o valores públicos; pero en este último caso se acompañará a la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos.

13. Cuando el contratista no cumpliera todas las condiciones que debe llenar con arreglo al presente pliego, se anulará el concurso a costa del mismo rematante, con pérdida del depósito que hizo para concursar, que desde luego quedará a beneficio de la Administración.

En caso de que la Administración se vea obligada a rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones anteriores o por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse a un nuevo concurso o adquisición directa de todo o parte del que faltare, de haber sido admitido alguno, respondiendo la fianza constituida, el importe del material admitido y los bienes del contratista, si aquéllos no alcanzaren del mayor coste, así como de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere dado lugar.

14. El contratista queda obligado a las disposiciones de las Autoridades y sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

15. La entrega del material concursado deberá hacerse a la mayor brevedad posible, siempre antes de fin de Diciembre próximo, sin prórroga ni ampliación, y tendrá lugar dentro de los almacenes de la Dirección general de Telégrafos.

16. El contratista se obliga a satisfacer el 1,20 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos o que se establezcan.

17. Recibido que sea definitivamente el material objeto de este concurso, el funcionario encargado de su reconocimiento extenderá el oportuno certificado, en los términos prevenidos en el artículo 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, que se remitirá a esta Dirección general.

18. Si del reconocimiento que, según la condición anterior, ha de hacerse del material concursado resul-

tara alguno que no cumpliera las condiciones de este pliego, el contratista retirará y repondrá con otro que las cumpla.

19. El importe del material recibido en definitiva se satisfará al contratista por libramientos a cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa consignación en la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario y con cargo al capítulo 30, artículo 7.º, del Presupuesto vigente.

20. Verificada la recepción total y acordado el pago del material, se devolverá al contratista la fianza definitiva.

FACULTATIVAS

Los aparatos serán de llamada magnética y microteléfono de mano, muros y de sobremesa, reservándose la Junta la facultad de elegir el número de cada clase.

Resistencia que han de tener las bobinas de inducción de los teléfonos:

En el circuito primario, 1,5 ohmios.

En el ídem secundario, 75 ídem.

Magneto del teléfono, de 545 a 600 ídem.

Madrid, 1.º de Mayo de 1920.—El Director general, Alas Pumariño.—Aprobado: El Ministro de la Gobernación, P. A. Wais.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Tomo Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. José María Mateu y D. Francisco Mateu Rincón, Gerentes de la Casa Mateu, en solicitud de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real Decreto de 13 de Enero último, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 1.º de Agosto de 1919 tuvo entrada en este Ministerio, y en 23 de Febrero del año actual en la Sección correspondiente una instancia suscrita por los Sres. Mateu, Gerentes de la Casa del mismo nombre, en la que solicitaban para su industria de grabado e impresión en talla dulce la protección del Estado en forma de concesión para la ejecución de los títulos del empréstito actual, o los del 5 por 100 amortizable, durante diez años.

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron los anuncios de la solicitud de referencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* del día 10 de Marzo próximo pasado:

Resultando que en 13 del mismo mes y año se remitió este expediente a informe de la Comisión Protectora

de la Producción Nacional, para que lo emitiera sobre la procedencia o improcedencia de la concesión, y que esta, en 13 del actual, lo informó desfavorablemente:

Resultando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y por acuerdo de esa Subsecretaría, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que lo emite en 14 del actual, conformándose con el parecer de la Comisión y proponiendo, en consecuencia, la desestimación:

Considerando que, según el artículo 6.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora es el organismo administrativo encargado en primer término de informar sobre la procedencia o improcedencia de la concesión, y el informe emitido por dicho Centro es contrario a la concesión:

Considerando que entre los beneficios especificados por la ley de 2 de Marzo de 1917 no figura el que pretende el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Intervención y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de D. José María Mateu y D. Francisco Mateu Rincón, Gerentes de la Casa Mateu, en solicitud de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917, por no estar comprendido dentro de la ley el beneficio solicitado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Luis Montésine y Espartero, en representación de la Empresa "Líneas Aéreas Latecoere", en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 9 de Febrero último tuvo entrada en este Ministerio una instancia en que el interesado solicitaba para su industria de transportes aéreos de correspondencia los beneficios especificados en los apartados A), C), D) y E) de la base 4.ª de la ley de Protección a las industrias:

Resultando que, en cumplimiento del artículo 54 del Reglamento para ejecución de la mencionada ley, se publicaron los anuncios de la petición en la GACETA de 10 de Marzo último:

Resultando que en 13 del mismo mes y año se remitió este expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y que en 13 de Abril próximo pasado lo devuelve a este Ministerio, proponiendo su desestimación por ser extranjera la Compañía peticionaria:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y cumpliendo acuerdo de esa Subsecretaría de 28 de Abril último, se remitió este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, la que lo emite en 14 del actual mes, conformándose con la opinión de la Comisión Protectora y proponiendo en su consecuencia la desestimación:

Considerando que el principal requisito exigido para poder obtener los beneficios de la ley es el que la Empresa sea española, como asimismo el personal y material empleado en la fabricación, requisitos que no concurren en la Empresa Latecoere, declarada por los mismos interesados como domiciliada en Toulouse (Francia):

Considerando que la Comisión protectora, primer organismo administrativo que ha informado en este expediente, tiene verdadera autoridad para clasificar la industria como protegible o no, y en el presente caso, por faltarle la nacionalidad española, propone la denegación de los beneficios, criterio corroborado por la Intervención general,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Intervención general de la Administración del Estado y por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la solicitud de D. Luis Montésine y Espartero, representante de la Empresa "Líneas Aéreas Latecoere", domiciliada en Toulouse (Francia), para acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo a instancia de D. Ciriaco Irigoyen, como Gerente de la Sociedad América Autos, Sociedad Anónima, domiciliada en Barcelona, en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920

Resultando que el interesado presentó una instancia con fecha 16 de Octubre de 1917 en este Ministerio, solicitando la concesión de los siguientes beneficios: Reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades; derecho arancelario mínimo para importación de ruedas similares que podría fijarse en una peseta por kilogramo; y concesión de garantía de un interés de 5 por 100 anual del capital invertido:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 fué publicada la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de 3 de Diciembre del mismo año, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados pudieran, en el plazo de veinte días, presentar escritos de protesta oponiéndose; derecho de que no han hecho uso los interesados:

Resultando que en 10 de Enero de 1918 fué remitida la instancia con los documentos que la acompañaban, a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del citado Reglamento:

Resultando que con oficio fecha 22 de Marzo último la Comisión Protectora devuelve el expediente de que se trata, informado en el sentido de que proceda otorgar a la Sociedad Anónima América Autos la reducción de tributos durante un quinquenio sobre industrias y sus utilidades; que por lo que se refiere a la petición de garantía de interés de un 5 por 100 de capital invertido, estima que no cabe otorgarla, por no poderse considerar como gran industria una entidad que para el cumplimiento de todos sus fines sociales no tiene otro capital que 1.200.000 pesetas, e invertidas 748.500; que la protección se entienda concretamente otorgada para la fabricación de ruedas elásticas, automóviles, motores y máquinas de precisión; que en virtud del artículo 48 del Reglamento, la Empresa se obliga a producir por 500.000 pesetas en el primer año, equivalentes a 50 automóviles de 6/8 y 8/10 caballos, quedando sometida a cuanto previene el artículo 9.º, salvo los casos de imposibilidad o fuerza mayor debidamente justifica-

los; que para los efectos de inspección se propone al señor Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona; y que no pudiendo preverse los progresos de esta clase de industrias no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, teniendo en cuenta las condiciones de la producción, las del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá exigir o no los progresos que hace referencia el citado artículo 48.

Resultando que en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 52 del Reglamento, y por acuerdo de esa Subsecretaría, pasó este expediente a informe sucesivo de la Dirección general de Contribuciones y de la Intervención general de la Administración del Estado.

Resultando que en 20 de Abril último propone la denegación de los auxilios solicitados, fundándose en que no aparece cumplida la condición de nacionalidad exigida por la Ley y Reglamento para poder obtener los beneficios, toda vez que sus Estatutos no contienen limitación ninguna para que sus acciones puedan ser inscritas a nombre de extranjeros; porque aun cuando el Consejo actual de Administración esté formado por españoles, ningún precepto estatutario impide que en el porvenir sea formado por extranjeros; porque tampoco está garantizada la transmisión de las acciones a personas españolas, por ser éstas al portador y por no figurar inscritas a nombre de nacionales 1.600 acciones, dos terceras partes de las 2.400 que constituyen el capital social; con respecto a la reducción al 50 por 100 de los tributos directos, no es dable concederla por ser muy complejos los fines de la Sociedad, y porque en sus Estatutos es posible la fusión con otra entidad, pudiendo suceder que al concederla ese beneficio resultara exención parcial de tributos por parte de capital que no destinase al negocio protegido, sino a aquellos otros que se reserva implantar, y que ni siquiera se designan en la escritura social, favoreciéndose de modo indirecto a cualquier entidad con la que se uniere:

Resultando que en 14 de Junio próximo pasado la Intervención general, conformándose con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, informa en sentido contrario a la concesión de auxilios solicitada por la Sociedad América Autos:

Considerando que si bien la Comisión Protectora de la Producción Na-

cional es el organismo encargado en primer término de emitir informe, y en el presente caso lo ha emitido favorable a la concesión, las razones aducidas por la Dirección general de Contribuciones, Centro administrador del impuesto de utilidades, son por sí solas suficientes para no conceder los beneficios solicitados:

Considerando que la Intervención general, cuyo informe es necesario en todo caso, según el artículo 52 del Reglamento, también es de parecer que por no llenar las condiciones de nacionalidad se le denieguen los beneficios,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Contribuciones y por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la instancia de D. Ciriaeo Irigoyen, como Gerente de la Sociedad Anónima América Autos, en solicitud de varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, por no estar cumplidos por la Sociedad interesada los requisitos de nacionalidad exigidos por la Ley y Reglamento, como necesarios para poder obtener los beneficios para proteger a las industrias nuevas y desarrollar las ya existentes.

Lo que Real orden comunique a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASQUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de instancia de don Prudencio Muñoz Alvarez, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Española de Automóviles Landa, en solicitud de varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 3 de Enero de 1918 presentó en este Ministerio una instancia, fecha 29 de Diciembre anterior, en la que solicitaba para la Sociedad que representa la protección formulada en la letra A) de la base 3.ª de la ley, "Acuerdos de la Administración sin auxilio económico directo", interesando principalmente el aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comenzase el ejercicio legal de la misma (letra B de la base 4.ª) y lo relacionado con el apartado K) de la misma

base, "Limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre la industria protegida":

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 para la aplicación de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron los anuncios de la industria de que se trata en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de 5 de Abril de 1918, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de beneficios solicitada pudieran, en el plazo de veinte días, formular los correspondientes escritos de protesta, derecho de que no han hecho uso los particulares interesados:

Resultando que en 8 de Mayo de 1918 tuvo entrada este expediente en la Comisión Protectora de la producción nacional para su informe:

Resultando que en 30 de Diciembre del mismo año fué presentada en este Ministerio una instancia, en que el interesado especificaba los beneficios solicitados, que son: exención de impuestos de Timbro y Derechos reales para los actos de constitución social, aplazamiento por cinco años de los impuestos directos y limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios:

Resultando que, según oficio del Ayuntamiento de Madrid fecha 19 de Abril de 1919, dirigido a D. Prudencio Muñoz Alvarez, Presidente de la Sociedad Española de Automóviles Landa, aquella Corporación, en sesión celebrada en 31 de Enero anterior, acordó exceptuar del pago de arbitrios municipales que grava a la construcción o la apertura y primer destino de los edificios a locales propiedad de la Sociedad Española de Automóviles Landa:

Resultando que la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra informó en 28 de Junio de 1919 a la Comisión Protectora respecto de la inclusión en el apartado D) del artículo 1.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 de la fabricación que la Sociedad Automóviles Landa tiene en esta Corte de motores de explosión para automóviles, pequeñas unidades navales, aviación y motocicletas, así como construcción de batidores para automóviles, en el sentido de que procede considerarla comprendida en el grupo D del artículo 1.º del citado Reglamento:

Resultando que, a su vez, la Jefatura de Construcciones navales, civiles e hidráulicas del Ministerio de Marina informó en este expediente en el sentido de que, determinando la ley de 2 de Marzo de 1917 como condición pa-

que las industrias puedan ser beneficiadas en los beneficios de la misma base 1.º grupo D, que sean industrias productoras de elementos utilizados directamente en la defensa nacional, no puede considerarse la Sociedad Automóviles Landa, que sólo construye hasta ahora motores de explosión de poca potencia con destino a automóviles en lo que se refiere a la Marina militar, como fabricación incluida en el expresado grupo D de la defensa nacional:

Resultando que en 22 de Septiembre del año próximo pasado la Comisión Protectora de la producción nacional devuelve el expediente a este Ministerio, informado en el sentido de que procede otorgar a la Sociedad Automóviles Landa exención de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución social para las 330.000 pesetas correspondientes a las 660 acciones emitidas, y que para que sea concedida igual exención de Timbre a las demás acciones habrá de solicitarse cuando las emita; que asimismo procede conceder el aplazamiento del pago de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante cinco años; que la protección se entenderá concretamente otorgada a la fabricación de motores de explosión a dos tiempos para automóviles y usos industriales y la de abasis para automóviles; que esta protección obliga a producir anualmente a la Sociedad Española de Automóviles Landa un número de unidades igual a una por cada 10.000 pesetas de capital protegido, salvo los casos de imposibilidad ocasionados por fuerza mayor, que en las inspecciones anuales apreciará la Comisión; que la Empresa Automóviles Landa queda obligada a la observancia de cuanto previene el capítulo 9.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917; que para los efectos de inspección puede proponerse al Centro Electrotécnico de Ingenieros Militares, Sección de Automóviles; que no pudiendo preverse por el momento cuáles serán los progresos en tal fabricación; no caben exigencias concretas sobre este extremo, pero que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, teniendo en cuenta las condiciones de la producción, las del mercado en general y las del desarrollo social, podrá exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento, con ocasión de las inspecciones anuales reglamentarias:

Resultando que solicitado informe de la Diputación provincial de Madrid en 23 de Octubre de 1919 en cuanto a la

limitación de su facultad de imponer arbitrios sobre las nuevas industrias, de que en su día pudiera hacer uso, lo emite en 23 de Febrero próximo pasado en sentido de que aquella Corporación no tiene acordado ni aprobado impuesto de clase alguna sobre Industrias, pues sus presupuestos de ingresos se nutren únicamente con los propios de sus rentas y el contingente provincial; no ve inconveniente en que se autorice a D. Prudencio Muñoz Alvarez, representante de la Sociedad Española de Automóviles Landa, para gozar de los beneficios que solicita de limitación de impuestos por las Corporaciones sobre la repetida industria española, tanto más cuanto que con tal resolución se aplica prácticamente el espíritu que informó al hacerse la mencionada ley de Protección a la industria nacional y se confirma lo acordado en casos análogos:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y a propuesta de esa Subsecretaría de 10 de Marzo del presente año se remitió este expediente a informe sucesivo de las Direcciones generales de Timbre, Contencioso, Contribuciones e Intervención general:

Resultando que en 3 de Abril último, la Dirección general del Timbre emite informe favorable a la concesión de exención del impuesto, pues aunque hace notar que no se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 41 del Reglamento dado el carácter de subsanable de esas omisiones y el informe favorable de la Comisión protectora, opina que procede conceder la exención solicitada:

Resultando que en 22 del mismo mes de Abril, la Dirección general de lo Contencioso, basándose en que no aparecen cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 42 y siguientes del Reglamento, relativos a la posesión de las acciones por españoles, y a que sean españoles las dos terceras partes de las personas que constituyen su Consejo de Administración, y de igual nacionalidad el 80 por 100 del personal empleado en la fábrica, por no haber en sus Estatutos ningún precepto que así lo señale, defecto que es tanto más de notar cuanto que, constituida la Sociedad con posterioridad a la promulgación del Reglamento, ha podido y debido cumplir en sus Estatutos los requisitos exigidos, en lugar de sustituirlos por certificaciones de hechos que, aun siendo ciertos, sólo podrían acaso ser tenidos en cuenta según el párrafo final, condición primera, base segunda de la ley, respecto de los sucesivos anteriores a ella, por lo que pro-

pone la denegación de los beneficios solicitados:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones, en 18 de Mayo último, se conforma en todo con la Dirección de lo Contencioso, y, en consecuencia, considera improcedente la concesión de auxilios:

Resultando que en 7 del actual mes, la Intervención general, estimando que son perfectamente dignas de tener presentes las observaciones hechas por los Centros informantes, que coinciden—salvo la del Timbre, que no formula su juicio de modo tan terminante—en apreciar que la Sociedad peticionaria no reúne las condiciones de nacionalidad requeridas para ello, y, en su consecuencia, propone la desestimación:

Considerando que la Sociedad peticionaria ha dejado de cumplir las condiciones de nacionalidad, que por la Ley, y Reglamento se consideran indispensables para poder obtener los beneficios, toda vez que sus acciones, por ser al portador, no puede asegurarse que sean poseídas por españoles, ni aparece suficientemente probada la nacionalidad del personal empleado en la producción industrial:

Considerando que, aunque el informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional es favorable a la concesión de los beneficios, los informes contrarios sustentados por las Direcciones generales, administradoras de los impuestos a que se refieren los beneficios solicitados, son de atender, por el carácter técnico de que están poseídas:

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de lo Contencioso del Estado, la de Contribuciones y por la Intervención general de la Administración y por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la solicitud de D. Prudencio Muñoz Alvarez, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Automóviles Landa", para que le fueran concedidos varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, para la construcción de motores de explosión con destino a automóviles, motocicletas y pequeñas unidades navales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Sagrañes Ardevol

como Gerente de la Sociedad "Sucesores de José Boule Mayner, Pla y Sagrañes, S. en C.", pidiendo que se habilite la rada de Port-Bou para el embarque en régimen de exportación de vinos comunes y para la importación de envases vacíos para los mismos:

Resultando que el interesado funda en petición en las grandes dificultades que existen en la actualidad para la exportación de productos nacionales por vía férrea:

Resultando que la habilitación solicitada ha sido autorizada provisional y condicionalmente para no perjudicar los intereses del comercio y a reserva de la resolución que pueda recaer en este expediente:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia, llamadas a emitirlos, todos ellos favorables a la habilitación solicitada; y

Considerando que de accederse a dicha pretensión no se lesionan los intereses del Tesoro, favoreciendo en cambio los de la industria y comercio nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se habilite la rada de Port-Bou para el embarque de vinos comunes y para la importación de envases vacíos para los mismos, debiendo verificarse dichas operaciones con documentación de la Aduana de Port-Bou y bajo la vigilancia de las Fuerzas del Resguardo que prestan sus servicios a las órdenes de dicha Aduana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Angel Lozano Galiano, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Albacete, queda vacante una plaza en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, y el sueldo correspondiente de 8.000 pesetas que percibía el Inspector fallecido, por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se don los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. Darío Caramés Ruza, Inspector de Primera enseñanza de Vizcaya, pase a ocupar el número 29 del referido

Escalafón de Inspectores y a percibir el sueldo anual de 8.000 pesetas; que D. Manuel Uribe García, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Valencia, pase a ocupar el número 53 del Escalafón referido y a percibir el sueldo anual de 7.000 pesetas, y que D. Gonzalo Gálvez Carmona, Inspector de Granada, pase a ocupar el número 102 y a percibir el sueldo anual de 6.000 pesetas, sueldos y categorías que disfrutará a partir del día 4 del corriente, fecha siguiente a la del día en que ocurrió el fallecimiento del Inspector que produce la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Con motivo del expediente promovido por D. Luis Eckert, de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Luis Eckert, Médico alemán, solicita autorización para poder ejercer su profesión de Médico en España. Acompaña a su instancia, debidamente traducidos y legalizados por la interpretación de lenguas de nuestro Ministerio de Estado, originales y copias del título de Doctor en Medicina, Cirugía y Obstetricia y la justificación de haber ejercido su profesión de Médico desde el año 1903 al de 1915:

Resultando que el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio informan favorablemente:

Considerando que en este expediente se ha cumplido cuanto con relación al mismo dispone el artículo 96 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869:

De acuerdo con lo informado por el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio,

Esta Comisión entiende que, previo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, sea autorizado el solicitante D. Luis Eckert para poder verificar los ejercicios de reválida a fin de obtener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía que le autoriza para ejercer su profesión en España."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el referido dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1920

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: D. Lucas Merediz, Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo, dirige instancia solicitando se requiera al Ministerio de la Gobernación para que éste a su vez interese de la Diputación de aquella capital que consigne en sus presupuestos una cantidad para los gastos más indispensables de la expresada Delegación regia.

Resultando que a la solicitud se acompañan copias de circulares dirigidas por el Delegado regio a los Maestros de la provincia dándoles acertadas instrucciones para el mejoramiento de la enseñanza:

Considerando que la labor emprendida por D. Lucas Merediz como Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo es digna de encomio por todos conceptos y que la Diputación de la repetida provincia puede consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para cubrir las atenciones imprescindibles de dicha Delegación regia, organismo que fué creado en beneficio de la enseñanza, y que no debe suprimirse, ni menos sustituirse al actual funcionario que tan satisfactoriamente desempeña el cargo.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se signifique a la Diputación provincial de Oviedo la conveniencia de consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para atender a los gastos que ocasiona el funcionamiento de la Delegación regia de Primera enseñanza, y que al propio tiempo se exprese a D. Lucas Merediz la satisfacción con que se han visto sus trabajos en pro de la cultura pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en el cargo de Maestro del taller de electricidad de la Escuela Industrial de Vigo a D. Enrique Dávila, con el sueldo anual de 2.000 pesetas; y en el de Ayudante del taller de ajuste del

mismo Centro de enseñanza a don Manuel Pérez Granja, con el sueldo anual de 1.500 pesetas; entendiéndose que estos nombramientos se retrotraen, para todos los efectos, al día 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en la ley de Presupuestos para el actual año económico el crédito necesario para dotar la Cátedra de Paleografía de la Universidad de Granada, por Real orden de 30 de Abril último se dispuso que se preparase su provisión por el procedimiento establecido en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, artículos 238 al 241, en relación con los 22 y 23 del Real decreto de 30 de Abril de 1915; vistas las propuestas de que habla el artículo 239 de la expresada ley,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Instrucción pública, ha resuelto que la Cátedra de Paleografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se anuncie para su provisión al turno de oposición libre entre Doctores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4.º, artículo 1.º de la vigente Ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar a doña Juliana Mampin, a doña Manuela Calvo López y a doña María Taboada Deus en el cargo de Profesoras especiales interinas de Dibujo Geométrico y Artístico de las Escuelas de adultas de Salamanca, Valencia y Santiago, respectivamente, con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una, que percibirán a partir del 1.º de Abril próximo pasado, disponiendo que se expida nuevo título administrativo a las interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con objeto de obviar los inconvenientes que puedan oponerse a la pronta posesión en los cargos de Profesores de Escuelas Normales para los que han sido nombrados los alumnos y alumnas procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, así como otros de otras procedencias:

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto de 1918, y

Considerando que por estar en período de vacaciones no es precisa su presencia en las Escuelas Normales respectivas hasta que éstas vuelvan a reanudar sus tareas, y que por apremios de tiempo y de trabajo no es posible que estén expedidos los correspondientes títulos profesionales de Maestro o Maestra normal antes de que expire el plazo posesorio reglamentario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Profesores o Profesoras de Escuelas Normales de que se trata que sean nombrados en tiempo de vacaciones escolares puedan tomar posesión de sus cargos en la Escuela Normal que deseen, debiendo verificarlo dentro del plazo de cuarenta y cinco días, a contar desde la fecha de su nombramiento, y debiendo estar en aquellas de que son titulares cuando las necesidades del servicio lo requieran.

2.º Que siempre que se posesionen dentro de dicho plazo reglamentario conservarán para lo sucesivo el número que obtuvieron en la lista de calificaciones formada por el Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º Que aquellos a cuyo favor no se haya expedido el título de Maestro o Maestra normal puedan tomar posesión de los cargos de Profesores e Inspectores para que hayan sido nombrados, presentando en el acto certificación de haber hecho el pago de los derechos correspondientes a dicho título, a reserva de presentar éste cuando se les haya expedido.

4.º Que las disposiciones contenidas en los párrafos 2.º y 3.º de esta Real orden se hagan extensivas a aquellos que sean o hayan sido nombrados para el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el informe emitido por el Arquitecto D. Ignacio Villalonga, comisionado oficialmente para girar una visita de inspección al Santuario de Mur, partido judicial de Tremp (Lérida), en el que, entre otros particulares, manifiesta que, con el fin de evitar la destrucción o pérdida de las interesantes pinturas murales que en dicho Santuario se conservan, debe ser declarado éste Monumento artístico; así como el dictamen emitido, en virtud de lo dispuesto por la ley de 4 de Marzo de 1915 y Real decreto de 25 de Agosto de 1917, por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, favorable a la referida pretensión; y de conformidad con el indicado dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara Monumento arquitectónico-artístico, de conformidad con la ley de 4 de Marzo de 1915, el Santuario de Mur, partido judicial de Tremp, provincia de Lérida, Monasterio cuya construcción se debe a los condes de Pallars, en los últimos años del siglo XI, digno de ser conservado al efecto de salvar las interesantes pinturas murales que aún conserva, el cual será inscrito en el Catálogo y Registro censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones, cuya inscripción se hará con la fecha de esta Real orden.

2.º Que una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose al Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo, en caso de venta total o parcial del Monumento, según previene el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º Que con arreglo a lo que determina el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudios y conservación de las ruinas y antigüedades, que inspiró aquella ley, se suspenderán, y para continuarlas podrá el Ministro exigir el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Que, caso de acogerse el propietario del edificio declarado Monumento arquitectónico-artístico a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de dicha ley, antes de resolver emitirán su informe sobre tales particulares las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública; y

5.º Que de esta Real orden declarando Monumento arquitectónico-artístico al Santuario de Mur, partido judicial de Tremp (Lérida) se den traslados al Gobernador civil de Lérida, al interesado y a la Junta Superior de Excavaciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Catedrático jubilado de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, D. Amalio Gimeno y Cabañas, en solicitud de que se le conceda parte de las dependencias del Laboratorio de Patología general, material científico necesario y el que en su día pueda serle concedido por el Instituto de Material científico, y personal facultativo y subalterno del que actualmente ejerce sus funciones en el Departamento, designado por el Decano de la Facultad a propuesta del solicitante, todo ello con objeto de explicar cursos libres o de ampliación, según lo concede a los Catedráticos jubilados el párrafo 1.º del artículo 2.º de la ley de 27 de Julio de 1918:

Visto también lo informado por el Decano de la Facultad de Medicina y el Rector de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que pudiendo los Catedráticos jubilados explicar cursos libres, especiales o de ampliación, percibiendo el importe de las matrículas, que serán siempre voluntarias, según claramente dispone el artículo 2.º de la ley antes citada, el Sr. Gimeno y Cabañas tiene perfecto derecho de dar enseñanzas en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, las cuales no serán de obligatoria asistencia para los alumnos, y podrá percibir el importe de las matrículas que se efectúen.

2.º Que a este efecto, y de conformidad con lo propuesto por el Decano

de la expresada Facultad, se concede al Sr. Gimeno y Cabañas una parte del Laboratorio de Patología general, se le asigna el material científico necesario, además del que en lo sucesivo le pueda otorgar el Instituto de Material científico, y personal facultativo y subalterno del que en la actualidad ejerce en ese Departamento, haciéndose en definitiva las asignaciones de local, personal y material de acuerdo con el expresado Decano de la repetida Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1920

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adicione la relación de los Profesores especiales de Gimnasia de los Institutos generales y técnico que se acompaña a la Real orden de 21 de los corrientes, figurando con el número 54 D. Félix Navas San Juan, que sirve en el Instituto de Cartagena; con el número 55 D. Juan Antonio Gaya y Tobar, que sirve en el de Soria, y con el número 56 D. Salvador López Carmona, que sirve en el de Cáceres; y

2.º Que con referencia a la misma relación se haga constar que D. Ricardo Pradells García Muñoz sirve en el Instituto de Teruel, que D. Rufino Silván González sirve en el de Bilbao y D. Isafas Bobo Brez en el de Palencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose creado en presupuestos las plazas de Preparadores para el Museo Nacional de Ciencias Naturales, que vienen a sustituir a las de Colectores que han sido suprimidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas, referentes a las obligaciones y forma de proveer los mencionados cargos:

1.º Los Preparadores asistirán a los Laboratorios a que se hallen adscritos, ocupándose en la preparación de los ejemplares y objetos propios de los mismos y efectuando los demás trabajos que se les encomienden bajo la dirección y según las instrucciones que

reciban de los Conservadores o Jefes de aquéllos, efectuando además las excursiones que se les ordenen para la recolección de los objetos naturales que han de servir para el estudio, aumento, conservación y renovación de los ejemplares.

2.º Ingresarán por el sueldo inferior mediante oposición, para la cual no deberá exigirse título alguno.

3.º Los aspirantes probarán o acreditarán conocimientos elementales de Ciencias Naturales, demostrando además su aptitud y condiciones para la recolección y para los trabajos de campo, verificándose estas pruebas ante un Tribunal formado por el Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales y los cuatro Jefes de Sección que la Junta proponga, a tenor de lo establecido en el artículo 22 del Reglamento vigente del Museo para la provisión de plazas de Diseccionadores.

4.º Las demás plazas de Preparadores serán provistas mediante ascenso por riguroso orden de antigüedad, previo informe favorable de la Junta del Museo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose aumentado en el capítulo 9.º, artículo 1.º, del vigente Presupuesto una Sección en el Museo de Antropología,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se denominen de Prehistoria y Etnografía las dos Secciones en que quedan divididos los servicios del mencionado Museo.

2.º Que se nombre para el desempeño de la primera a D. Manuel Antón Ferrándiz, que servía el mismo cargo, y para la segunda a D. Francisco de las Barras de Aragón, que reúnen las circunstancias exigidas por el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, percibiendo este último la gratificación anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la

Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar las oposiciones anunciadas, en turno libre, para proveer las Cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Pamplona y Teruel, disponiendo se expidan los nombramientos, en la forma reglamentaria, a favor de D. José Berasain y Erro, para la Cátedra de Pamplona, y de D. Leonardo Camarasa Echarte, para la de Teruel, que son los opositores propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 7.º, artículo 1.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a D. Félix González Rodríguez, doña Julia Gomis Llopis, don Manuel Pérez Saavedra y D. Juan Rodríguez de Dios, Profesores especiales de Dibujo, respectivamente, de los Institutos generales y técnicos de Pamplona, Teruel, Lugo y Lérida se les asigne la gratificación de 3.000 pesetas con la antigüedad de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La ley de 27 de Julio de 1918, que ordena la jubilación de los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes que dependen de este Ministerio al cumplir los setenta años de edad, dispone que podrán explicar éstos, una vez jubilados, cursos libres, especiales o de ampliación, percibiendo el importe de las matrículas, que serán siempre voluntarias; que cuando la importancia de estos trabajos académicos lo justifique, o así lo aconseje el reconocimiento de servicios eminentes prestados a la enseñanza o a la ciencia por el Profesor de quien se trate, podrá otorgárselle por este Ministerio una subvención especial, a cuyo efecto se consignará una partida anual de 25.000 pesetas en el presupuesto del Departamento, debiendo preceder a la concesión el dictamen del Consejo de Instrucción pública y la Real Academia correspondiente.

los cuales se publicarán en la GACETA con el decreto de concesión.

En cumplimiento de esas prescripciones se ha consignado en el capítulo 9.º, artículo 1.º concepto "Para remuneraciones a los Catedráticos jubilados que explican cursos breves" del vigente presupuesto, la partida de 25.000 pesetas que imponía la referida ley de 27 de Julio de 1918, siendo conveniente dictar ahora las reglas oportunas para la atribución de esa cantidad entre los Catedráticos y Profesores jubilados de todos los Centros docentes que dependen de este Ministerio. Por virtud de todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Claustros de los Establecimientos en los cuales existan Catedráticos o Profesores jubilados por consecuencia del Decreto de 2 de Mayo de 1918 y de la ley antes citada, hagan la oportuna propuesta en favor de aquellos a quienes consideren merecedores del beneficio de la subvención por reunir las circunstancias y condiciones del párrafo 2.º de la referida ley, acompañando a la propuesta:

a) El programa de las materias de que va a ser objeto el curso libre, especial o de ampliación que el Catedrático o Profesor vaya a explicar, expresando en el mismo el número de lecciones o conferencias en que se proponga desenvolver el tema y el tiempo en que haya de hacerlo.

b) La indicación de la cantidad que ha de asignarse al Catedrático o Profesor por cada lección o conferencia.

2.º Una vez que el Ministerio tenga en su poder las propuestas de que se trata en el número anterior, se pasarán al Consejo de Instrucción pública y a la Real Academia correspondiente para que ambos Cuerpos consultivos emitan el dictamen que ordena el artículo 2.º de la ley, a fin de adoptar en definitiva la resolución procedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El aplazamiento del concurso que en el pasado año debió verificarse para cubrir vacantes en el Cuerpo facultativo de Estadística, ha determinado la acumulación, a las ya producidas, de las ocasionadas en el transcurso del actual, y, como consecuencia, la posible concurrencia de los Auxiliares procedentes de las últimas oposiciones. Y al no encontrarse éstos

en iguales condiciones de derecho que los de más antigua efectividad, y con el fin de establecer concretamente la distinción señalada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien disponer:

1.º Los ejercicios para cubrir las tres plazas que corresponden al aplazado concurso, y a las que sólo podrán optar los Auxiliares que en 31 de Diciembre de 1919 reunían las condiciones determinadas en el artículo 168 del Reglamento vigente, se verificarán en los días 2, 3, 4 y 5 de Agosto próximo, ajustándose a lo establecido en la circular de 5 de Abril último.

2.º Que originadas en el transcurso del año actual ocho nuevas vacantes en el Cuerpo facultativo de Estadística, tenga lugar el concurso por que han de ser cubiertas por separado y a continuación del otro a que se refiere el apartado anterior.

3.º Que puedan concurrir a este último, además de los Auxiliares referidos en el apartado primero, los otros que procedentes de las últimas oposiciones y nombrados por Real orden de 15 de Enero último, reúnan en la fecha que cita el apartado siguiente las condiciones del precitado artículo 168; y

4.º Los ejercicios de este segundo concurso darán comienzo el día 9 del próximo Agosto, con sujeción a las mismas reglas que establece la circular-convocatoria del pasado Abril.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: En la relación de Auxiliares temporales de Universidad, publicada por Real orden de 6 de los corrientes, se ha omitido al de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, D. Miguel Becerro y Benito; y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se le tenga por incluido en dicha relación, expidiéndosele el título correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 5 del

porriente, al disponer que la Universidad de Murcia dependa del Estado y esté sometida al mismo régimen económico que las demás Universidades del Reino, preceptúa en su artículo 2.º que el personal docente perciba sus haberes con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º, del Presupuesto vigente; y como entre los individuos que forman dicho personal están los Auxiliares temporales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se publique la plantilla de los mismo, expidiéndosele el título administrativo correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Plantilla de Auxiliares temporales de la Universidad de Murcia.

FACULTAD DE DERECHO

D. José López Mesas y Llanos.
D. José Manuel de la Peña y Seiquer.
D. Diego Hernández Montesinos.
D. Salvador Martínez Moya, y
D. Matías Domínguez Ballarín.

FACULTAD DE CIENCIAS

D. Manuel Zamorano Ruiz, y
D. José Sans Bagel.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

D. Pedro Casciaro Parody.

Excmo. Sr.: A consecuencia de la Real orden dictada por el Ministerio del Trabajo en 1.º de Junio próximo pasado, y estimando, como V. E. estima, la alta conveniencia de que el Instituto Geográfico y Estadístico preste al Departamento de su digno cargo, y muy en especial al Instituto de Reformas Sociales, el auxilio a que dicha soberana disposición hacía referencia, y conforme asimismo con V. E. en los medios prácticos de puntualizar tal auxilio, ordené al Director general del primero de dichos Institutos que puesto en relación con el del segundo, y previo conjunto examen por ellos realizado de mutuas conveniencias y posibilidades de los servicios a cargo de ambos, propusiera forma eficaz de establecer la apetida cooperación, cuyo logro persigue la citada Real orden de 1.º de Junio próximo pasado.

Puestos ya en directa comunicación ambos funcionarios, comprendieron desde luego que, a reserva de llegar más adelante a la total puntualización de relaciones que hoy establece la presente Real orden, era de urgencia no hacer depender del estudio ge-

neral de los servicios y necesidades de los dos Institutos la inmediata colaboración de ellos en lo relativo al Censo obrero, para un primer ensayo de formación, del cual ofrece ocasión favorable la del Censo de la población, que ha de realizarse en 31 de Diciembre del corriente año; y por ello atendieron en primer término a tal necesidad de carácter inmediato, cuya satisfacción no daba espera, por no poderse demorar, dada la fecha a que se había llegado, la impresión de las cédulas que han de distribuirse a las Secciones de Estadística, Juntas provinciales y municipales del Censo de población, encargadas de recoger los datos que en aquéllas deben consignarse.

Ya orientada la redacción de la cédula que el Instituto Geográfico y Estadístico había preparado, en propósito de obtener del venidero Censo clasificación por profesiones de la población más satisfactoria que las deficientísimas de los pasados Censos, facilísimo fué el acuerdo de los dos Centros, para el que sólo fué preciso adicionar a la citada cédula pregunta relativa a jornales, para llegar al conocimiento de éstos, que el Instituto de Reformas Sociales considera necesario para la formación del primer Censo general obrero, realizado conjuntamente con el de la población, conviniendo además los citados Directores en que una vez hecho por el Geográfico y Estadístico el reparto y recogida de las cédulas, el mismo Instituto agruparía los datos reunidos, estableciendo las clasificaciones que en tal agrupación requieren las peticiones que el de Reformas Sociales formulará, en vista de los resultados que desee obtener del Censo sobre número de obreros, clasificación por industrias, edades, sexos, categorías profesionales, salarios, distribución geográfica, etc.; publicándose los resúmenes como parte del Censo general por el Instituto Geográfico y Estadístico, y en Memoria especial, detallada, por el de Reformas Sociales, en armonía cada uno de dichos resúmenes con los fines propios de ambos Centros.

En marcha ya el anterior trabajo, dedicáronse los Directores de los dos Institutos al estudio completo de su verdadera colaboración en todos los demás puntos en que ésta puede desde luego ser prácticamente asquible, y estableciendo normas para concretarla, cuando el caso llegue, en aquellos servicios aún no establecidos, o para los cuales faltan aún medios efectivos de que sea fructífera.

Y de conformidad con los acuerdos de ambos Directores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, por lo que al Instituto Geográfico y Estadístico se refiere:

1.º Que el Instituto Geográfico y Estadístico preste su cooperación a los servicios que en cuanto a estadística e informaciones sean estimados necesarios por el Ministerio del Trabajo, y concretamente en los que se hallan encomendados por Real decreto de 14 de Octubre de 1919 al Instituto de Reformas Sociales.

2.º Que para tal colaboración, siempre que se trate de servicios previstos en la citada disposición, se relacionen directamente los Directores generales del Instituto Geográfico y Estadístico y el del Trabajo e Inspección del Instituto de Reformas Sociales, a fin de que, al igual que se ha practicado para la organización de los trabajos del Censo obrero, a llevar a cabo con motivo de la práctica del general de población, determinen concretamente la tarea a realizar por los funcionarios de cada organismo en cada caso.

3.º Que concretamente se encomienda a los funcionarios de las Oficinas provinciales de Estadística la reunión de los datos que mensualmente deben facilitar los Gobiernos civiles de provincias respecto a accidentes del trabajo para formar los estados mensuales conformes a los formularios resdaclados y remitirlos directamente al Instituto de Reformas Sociales para que éste realice el estudio jurídicoso-cial de los mismos.

4.º Que al propio tiempo que se efectúan los trabajos para la Estadística general de mortalidad, realicen los funcionarios de Estadística la especial de mortalidad obrera tan pronto recaiga acuerdo de ambos Directores sobre la manera de realizar tal trabajo; y

5.º Que para la práctica de las informaciones especiales que el Instituto de Reformas Sociales acuerde realizar o que se le encomienden por el Ministerio del Trabajo prestará al Geográfico y Estadístico cooperación tan amplia cual lo permitan sus capacidades orgánicas y económicas y sus servicios propios, cooperación que será puntualizada por los respectivos Directores, adoptándose para la petición y remisión de datos los más rápidos medios que quepa establecer dentro de un ordenado servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su debido conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Dmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la Real orden de este Ministerio fecha 19 de Septiembre último, que dispuso se requiriera a la Liga Marítima, a las Asociaciones de Navieros, a los constructores navales y a las Cámaras de Comercio e Industria para que emitieran su parecer acerca de la aplicación que debe darse a la llamada ley de Subsistencias, que deja en suspenso la exclusiva que señala la ley de Comunicaciones marítimas a los buques de bandera y construcción española para transportar mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional:

Vista la citada ley de Subsistencias de 41 de Noviembre de 1916:

Considerando que a este requerimiento han contestado en el sentido de que debe de excluirse a los buques extranjeros del cabotaje nacional las siguientes entidades: Asociación de Navieros del Mediterráneo, Cámaras de Comercio de Palma de Mallorca, de Barcelona, de Aguilas, de Palamós, de Villagarcía de Arosa, de Bilbao, de Ceuta y de Gijón; la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, la Sociedad naviera "Ibarra y Compañía", la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona, los Talleres de Construcción navales de Barcelona, la Liga Marítima Española, la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya", la Asociación de Navieros de Bilbao, la Asociación general de Navieros Españoles y D. Alvaro Rodríguez López y otros navieros de Canarias:

Considerando que las siguientes entidades han informado de una manera condicional en el asunto de que se trata: el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Canarias, que se autorice durante dos o tres años el abanderamiento de buque extranjeros con destino al cabotaje nacional; la Cámara de Comercio de Almería, que sólo se autorice a los buques extranjeros para hacer cabotaje hasta que se restablezca la normalidad, reservándose entonces a los buques nacionales; la de Santander, que sólo debe autorizarse a los buques extranjeros durante el plazo de un año; la de Cartagena, que se autorice a los extranjeros mientras subsistiese la huelga de marinos mercantes, reservándose después a los buques nacionales, sean o no de construcción española; la de Alicante, que se autorice a los extranjeros hasta que se normalicen las circunstancias; y la de Sevilla, que se autorice a los extranjeros mientras duran las actua-

les circunstancias, reservándose luego el cabotaje a los buques nacionales:

Considerando que sólo han informado en el sentido de que se autorice a los buques extranjeros para hacer cabotaje nacional las Cámaras de Comercio de Valencia y Jerez de la Frontera:

Considerando que las excepcionales circunstancias creadas por la última guerra europea tienden a desaparecer, acercándose a la normalidad el tonelaje dedicado a las necesidades del tráfico de cabotaje nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio e Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º Que queden sin efecto todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha a buques extranjeros para hacer cabotaje nacional.

2.º Que esa Dirección de su digno cargo podrá conceder aquellas autorizaciones que estime convenientes a las necesidades del tráfico nacional, pero siempre por un sólo viaje y con cargamento exclusivo de corcho o carbón; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1920.

ORTUNO

Señor Director general de Comercio e Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Journal Officiel" de la República francesa correspondiente al día 25 de Julio último, publica un Decreto del Gobierno francés de fecha 22 por el que se deroga el de 23 de Abril de 1920 (véase GACETA DE MADRID de 21 de Mayo) y en el que se dispone que a reserva del cumplimiento de acuerdos especiales de carácter internacional queda prohibida la importación en Francia de las mercancías de procedencia u origen extranjero, mencionadas en el cuadro A anejo al mismo.

Quedan exceptuadas de dicha prohibición las mercancías importadas para ser reexportadas, bien sea con carácter de admisión temporal, normal o de admisión temporal especial, establecidas por el Decreto de 16 de Abril de 1919 y entonces las mismas pagan los derechos marcados en el Arancel, pero están exentas de los coeficientes de

aumento establecido por el Decreto de 8 de Julio de 1919 y siguientes.

A título de excepción podrá el Ministerio de Hacienda, a propuesta de los Departamentos correspondientes, conceder derogaciones a las prohibiciones de importación dictadas por el presente Decreto, que se aplicará también a Argelia.

En el mismo Decreto se contiene un cuadro B en que se completan y modifican los coeficientes de aumento establecidos por el Decreto de 8 de Julio de 1919 y siguientes.

Las mercancías que se justifiquen han sido expedidas directamente para Francia antes de la promulgación del presente Decreto, serán admitidas en las condiciones anteriores cuando las mismas les sean más favorables.

Cuadro A.

Mercancías cuya importación queda prohibida.—Partida del Arancel:

57. Perlas finas.

Ex. 84. Uvas de vendimia y orujo de uvas; mosto de vendimia.

87 bis. Higos destinados exclusivamente a la destilación o a la fabricación del vino.

Pasas y dátiles destinados exclusivamente a la destilación o a la fabricación del vino.

Ex. 170 bis. Flores cortadas.

170 ter. Mistelas o mostos de uva fresca cuya fermentación se haya detenido por medio del alcohol, conocidos también como vinos cuya fermentación se ha detenido por el alcohol.

Ex. 171. Vinos de licor, con inclusión del vermouth.

173 bis. Vinos de pasas y todas las demás bebidas no expresadas.

Ex. 175 ter. Piedras gema y piedras talladas científicamente, con excepción de las piedras usadas en la industria.

459 bis. Bordados.

497 a 503 bis. Relojería de pequeño volumen.

Ex. 509. Piezas sueltas de relojería exclusivamente para relojes.

580. Armas de guerra reglamentarias portátiles y armas de guerra usadas en el extranjero (fusiles y carabinas).

581. Armas antiguas para colecciones y armas de todas clases para panoplias. Armas de comercio.

582. Armas de cureña y cureñas.

Ex. 586. Cartuchos de guerra vacíos.

587. proyectiles.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

"El Monitor" belga de 17 de Julio último publica una disposición del Ministerio de Asuntos Económicos de Bélgica, fecha 15, declarando libre hasta el 15 de Septiembre próximo la exportación de hilo de lino.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Antonio Fabal Fraga, de cuarenta y un años, casado, jornalero, natural de Cabañas (Coruña), hijo de Pedro y de María; fallecimiento ocurrido a bordo del vapor "Alfonso XIII".

Madrid, 28 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Quito participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gervasio Rodríguez Megido, de treinta y cuatro años, natural de Bello (Alier), provincia de Oviedo, hijo de José y de Elisa; fallecimiento ocurrido en el Oriente ecuatoriano, parroquia de La Coca, cantón Mapo-Curaray.

Madrid, 29 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Perpignan participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Alegret Mir, natural de Personada, provincia de Lérida.

Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Esteban Barbadillo y Núñez, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos.

Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Pau participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Mariano Meléndez Palacio, que cayó del camino de Aguas-Buenas a Argebi arrollado por una avalancha de nieve, bajo la cual fué descubierto el 29 de Mayo último. Era natural de Huesca e hijo de Rosa Meléndez.

Madrid, 31 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Valeriano Cano y Cano, de cincuenta y cinco años, natural del Valle de Ruesga (Santander), párroco de la villa de Morón, provincia de Camagüey, donde ha tenido lugar dicho fallecimiento.

Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Alberto Fernández Rodríguez.

Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español

Miguel Rodrigo, natural de Orija, provincia de Burgos.

Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Don Idefonso Alvarez de Toledo y Caro, Marqués de Molina, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Duque de Montalto, que dice fué concedido por el Rey Don Fernando el Católico a D. Fernando de Aragón, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 3 de Agosto de 1920.

Don Jaime de Silva y Campbell, Duque de Lécera, en nombre de su hijo D. Jaime de Silva y Mitjans, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Fuentehoyuelo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 3 de Agosto de 1920.

D. José Finat y Carvajal, Conde de Finat, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Menasalbas a favor de su hija doña María de la Blanca Finat y Escribá de Romani, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 3 de Agosto de 1920.

D. Felipe de Cruylles de Peratallada y Pujol de Pastor ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués del Castillo de Torrente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 3 de Agosto de 1920.

Don Gonzalo Fernández de Castro y Du'Quesne y D. José María de Rato y Du'Quesne han solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Du'Quesne, y en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 3 de Agosto de 1920.

Don Jaime de Silva y Campaña, Duque de Lécera, en nombre de su hijo D. José Guillermo de Silva y Mitjans ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Valfayona, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 3 de Agosto de 1920.

Don Diego del Alcázar y Guzmán, Marqués de Peñafuente, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Vizconde de Euy, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 3 de Agosto de 1920.

Don Manuel Moxó Marcaida ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Barón de Juras Reales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 3 de Agosto de 1920.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en los meses de Mayo y Junio últimos.

En 3 Mayo.—Nombrando, por permuta de sus respectivos cargos, Notarios de Hornachos y de Fuente del Maestre, respectivamente, a D. Tomás de Ipola González y a D. José Marroquín y Real.

En 11 idem.—Declarando en la situación de excedencia voluntaria por dos años al Notario de Cigales D. Francisco Javier Mañueco Escobar.

En 26 idem.—Remitiendo al Tribunal Supremo el expediente de traslación forzosa del Notario de Villaiba D. Jacinto Alonso Pérez.

En idem id.—Idem al idem id. el ex-

pediente de nombramiento de D. Luciano Antonio Edo Miguel para la Notaría de Borja.

En 31 ídem.—Prerrogando por un año más a D. Alejandro Martínez de Azagra y Torres, Notario que fué de Morella, la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra actualmente.

En 1.º Junio.—Nombrando, en virtud de oposición, para las diez y ocho Notarías vacantes en el Colegio de Valladolid, a igual número de opositores aprobados de los treinta y uno que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal, en la siguiente forma:

Rioseco, por traslación de D. José María del Hoyo, a D. Ignacio María de Beristain y Uzueta, número 1 y Notario de Ponga.

Villalpando, a D. Ramón Feced y Greca, número 4, Abogado.

Sequeros, a D. Manuel Pardo de Vera, número 5, ídem.

Rueda, a D. Joaquín Delgado Roig, número 6, ídem.

Valoria la Buena, a D. Antonio Soldevilla Guzmán, número 7, ídem.

Murias de Paredes, a D. Francisco Gordillo Díaz, número 8, ídem.

Tordehumos, a D. Joaquín Candel y Candel, número 9, ídem.

Mombuey, a D. José Joaquín Antón y García del Pozo, número 10, ídem.

Benavides de Orbigo, a D. Jesús Mérida N. Cepeda, número 11, ídem.

Mansilla de las Mulas, a D. José Oriol Adroer y Calafell, número 12, ídem.

Vega de Espinareda, a D. Cristóbal Lozano Camacho, número 13, ídem.

Villavieancio, a D. Pedro Manuel Caicedo Gufo, número 14, ídem.

Fuenteguinaldo, a D. Mariano López Torrente, número 15, ídem.

Cevico de la Torre, a D. José Martínez Martín, número 16, ídem.

Villarino de los Aires, a D. Enrique María de Mena y San Millán, número 17, ídem.

Santibáñez de Béjar, a D. Emilio Torrado André, número 18, ídem.

Barrueco, a D. Alfredo Sosa Pérez, número 19, ídem.

Santibáñez de Vidriales, a D. Antonio Callejón Amaro, número 20, ídem.

Madrid, 29 de Julio de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Pascual Aparicio, Auxiliar de primera clase de ese Centro directivo, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, caso segundo, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; con lo informado por V. I., y en uso de la autorización que me confiere la Real orden de 20 de igual mes y año, he tenido a bien concedérsela por un mes, con abono a razón de la mitad del sueldo los quince primeros días, y los restantes sin él.

Lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de

1920.—El Subsecretario, P. S., Boneta.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ricardo Pérez Alvarez, Profesor mercantil al servicio de la Hacienda pública en ese Centro directivo, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con lo informado por V. I. y en uso de la autorización que me confiere la Real orden de 26 de igual mes y año, he tenido a bien concedérsela por quince días, con derecho al cobro de haberes a razón de medio sueldo.

Lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1920.—El Subsecretario, P. S., Boneta.

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Julio último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

| | |
|---|---------|
| Deuda perpetua interior al 4 por 100..... | 71,336 |
| Carpetas de ídem íd. al 4 por 100 (1919)..... | 71,270 |
| Deuda perpetua exterior al 4 por 100..... | 83,763 |
| Ídem amortizable al 4 por 100..... | 82,950 |
| Ídem íd. al 5 por 100..... | 94,608 |
| Ídem íd. al 5 por 100 (1917)..... | 94,683 |
| Obligaciones del Tesoro al 4,50 por 100..... | 100,350 |
| Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100..... | 95,543 |
| Ídem íd. íd. al 5 por 100..... | 103,681 |

Madrid, 3 de Agosto de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Relación de las exportaciones realizadas durante los siete primeros meses del corriente año de los artículos que se expresan, y a que se refiere la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos, número 178, fecha 5 de Enero último, en sus apartados 4.º y 5.º, publicada en la GACETA del 7.

| | |
|---------------------|-------------------|
| | KILOGRAMOS |
| Alpiste | 1.036.173 |
| Embutidos | 408.058 |
| Cáñamo en rama..... | 83.162 |
| Miel de abejas..... | 47.913 |
| Galletas finas..... | 31.334 |
| Papel de seda..... | 14.014 |
| Mijo | 500 |

De lentejas se suspendieron las exportaciones por haberse cubierto el cupo de las 2.000 toneladas autorizadas,

y de los demás artículos no se reanizaron exportaciones algunas. Madrid 2 de Agosto de 1920.—El Director general, M. de Cominges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ribadesella y de Puerto de la Cruz, por excedencia concedida a D. Lisardo Rodríguez Barreiro y renuncia de don Francisco Suñer Rovira, respectivamente, se convoca concurso entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior que poseen la categoría de Oficiales de Administración civil, para la provisión de dichos cargos y sus resultas, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo del año corriente; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Agosto de 1920.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Paleografía, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria,

en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Julio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

RECTIFICACION

En la GACETA del 1.º del actual, Real orden relativa a Maquinarias, hay los errores siguientes:

En la página 420, párrafo C), "Apisonadoras", dice: "... del tipo "Tender"; y debe decir: "... de tipo "Tamdem". En la página 421, primera columna, en el Considerando 1.º, dice: "... deben dividirse en dos grupos..." y debe decir: "... de-

ben dividirse en grupos...". En la misma página, en el estado correspondiente a la disposición 2.º, dice:

| | Pesetas. |
|--|-----------|
| 50 por 100 para apisonadoras de vapor..... | 2.280.000 |
| Idem id. id. de explosión. | 760.000 |

Y debe decir:

| | Pesetas. |
|------------|---|
| 50 por 100 | Para apisonadora de vapor 2.280.000 |
| | Idem id. id. de explosión 760.000 |

Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Director general, Castell.